



Código Dependencia: 3204

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: Grupo de Supervisión

ASUNTO: Respuesta a memorando 3-2026-023061 y remisión actualización incumplimiento PRONE GGC 638-2020

Respetado Dr. Pacheco, reciba un cordial saludo,

A través de la presente misiva y en ejercicio de la supervisión que ejerzo sobre el contrato **PRONE GGC-638-2020**, adjunto procedo a enviar el informe actualizado del presunto incumplimiento elaborado por la supervisión en el cual se atienden las observaciones realizadas por su despacho a través de memorando radicado No 3-2026- 023061 del 28 de abril de 2026 recibido el 30 de abril del corriente, en el cual manifiesta que: la “*subdirección procede a **realizar la devolución formal** del Informe de Presunto Incumplimiento (IPI) correspondiente al contrato **PRONE-GGC-638-2020**, radicado bajo los memorandos No. 3-2024-031779 del 23 de septiembre de 2024 y actualizado con memorando 3-2025-061387 del 31 de diciembre de 2025 (recibido en el GGC el 27-01-2026), y con el fin de contar con los elementos necesarios determinados en el Art. 86 de la, en contra del contratista **Empresa de Energía de Arauca – ENELAR E.S.P.**, teniendo en cuenta que mediante memorando 3-2026-015604 del 16 de marzo de 2026, notificado al área el 31 de marzo, se solicitó información respecto del informe de presunto incumplimiento en un **término máximo de tres (03) días contados a partir del recibo del mismo**, situación que acaecía el 7 de abril, sin que a la fecha se haya recibido lo solicitado.”*

Se indica que

A continuación, se transcriben las observaciones y la respuesta a las mismas, respecto de las cuales se realizó el ajuste en el informe adjunto a las que hubo lugar y a las demás se hacen las aclaraciones del caso de la siguiente manera:



1. *En el Capítulo I – “Hechos que soportan el presunto incumplimiento”, el informe describe antecedentes del contrato y menciona que el operador de red no ha cumplido con los hitos para la entrega de la obra, sin embargo:*

a. No se identifica con precisión la obligación contractual específica incumplida.

b. No se señala de manera directa la cláusula contractual cuya infracción se atribuye al contratista.

c. No se delimita claramente el momento exacto en que se configuró el incumplimiento.

Si bien posteriormente se hace referencia a la Cláusula Vigésima Cuarta – Penal Pecuniaria, el informe no desarrolla adecuadamente la relación entre el hecho reportado y la obligación contractual incumplida.

Respuesta: En el capítulo de los hechos se evidencia claramente los hechos y las obligaciones incumplidas, así mismo en el capítulo de cláusulas y normas incumplidas, se relacionan las cláusulas del contrato que contienen la obligación incumplida, en lo que respecta a las fechas, en las actividades en capítulo de los hechos se relacionan las obligaciones incumplidas y el plazo final de cada obligación.

En el informe actualizado se ajusta la redacción para una mejor comprensión.

2. *“En el informe se presentan dos valores distintos del avance del contrato, lo cual genera una inconsistencia técnica relevante. En el capítulo III – Análisis de la supervisión se indica que: “la interventoría mediante informe correspondiente al mes de julio de 2024 certifica un avance del 69.72%”.*

No obstante, posteriormente en el capítulo VI – cálculo del incumplimiento, se señala que: “Se tiene un avance del contrato del 49.69%, equivalente a un porcentaje de incumplimiento del 50.31%”.

Esta diferencia sustancial no es explicada en el informe, ni se justifica el cambio de porcentaje, inconsistencia que puede afectar directamente la



determinación del grado de incumplimiento, el cálculo de la pena pecuniaria, y la motivación del eventual acto administrativo sancionatorio.

Respuesta: No existe inconsistencia, tanto en los Hechos, como en el capítulo III el reporte de avance que se relaciona es el reportado en el informe de la interventoría de mayo de 2026 correspondiente al 97.42%. Es de aclarar que este porcentaje corresponde al avance **de obra**, el cual es diferente al avance **del contrato** que se relaciona en el capítulo VI que efectivamente corresponde al 54.50% ambos porcentajes corresponden a avances diferentes.

3. *En el capítulo III – Análisis de la supervisión, el informe se limita a describir los avances de obra, las actividades pendientes, y los hitos contractuales. Sin embargo, no se desarrolla un análisis técnico que explique por qué dichas situaciones constituyen jurídicamente un incumplimiento contractual.*

Tampoco se analiza, si el incumplimiento es imputable al contratista, si existen causas externas o justificadas o si se presentaron modificaciones contractuales o suspensiones que impacten el cronograma. Este análisis es fundamental para sustentar la responsabilidad contractual del operador de red.

Respuesta: En el capítulo de III se relacionan los requerimientos remitidos por la supervisión realizado al Operador de Red, los cuales se encuentran en orden cronológico y con la relación del número de anexo al cual corresponde, dichos requerimientos son los soportes probatorios que respaldan los múltiples requerimientos realizados al operador de red para el cumplimiento de las obligaciones pendientes, al no obtener respuesta a los mismos, se remitió informe de presunto incumplimiento ante su despacho, por lo que el análisis de la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, lo debe realizar el ordenador del gasto en el marco de su experticia y competencia.

No se analiza la existencia de causas externas que justifiquen el no cumplimiento de las obligaciones, en razón a que el Operador de red a los requerimientos realizado para el cumplimiento de las obligaciones no dio respuesta, ni presentó justificación de su retraso, es por ello por lo que se radica informe de presunto incumplimiento ante su despacho con memorando de radicado No Radicado No 3-2024-031779 del 23-09-



2024 actualizado con memorando No Radicado 3-2025-061387 del 31 diciembre de 2025.

4. *“Así mismo, en el informe se mencionan las modificaciones contractuales u otrosíes 2, 3, 4, 5 y 6, y la suspensión 2, las solicitudes de prórroga del contrato, entre otros. Sin perjuicio de ello, el informe no analiza cómo estas modificaciones afectan el cronograma contractual ni el cálculo del incumplimiento. La falta de este análisis puede generar un riesgo jurídico, ya que el contratista podría argumentar que los retrasos obedecen a modificaciones contractuales autorizadas por la entidad; por lo tanto, se sugiere revisar y en lo pertinente ajustar.”*

Respuesta: El informe no debe analizar cómo estas modificaciones afectan el cronograma contractual ni el cálculo del incumplimiento, en razón a que los motivos que dieron lugar a las modificaciones se analizaron previo al trámite respectivo, sea otrosí o suspensión, y dicho análisis se consagra en cada una de las modificaciones las cuales hacen parte de los anexos del presente informe.

Sin embargo se aclara, que posteriormente con el otrosí No 6 se ajustó el plazo de vencimiento del cronograma, el cual venció el 15 de septiembre de 2024, dicho ajuste se hizo de acuerdo con el tiempo que estuvo suspendido y con la solicitud plenamente justificada por parte del Operador de Red para ello.

A pesar de lo anterior, las obligaciones que se reportan como incumplidas no fueron cumplidas por el Operador de Red antes de su vencimiento del plazo, esto es 15 de septiembre de 2024.

El cálculo del incumplimiento se tasa sobre el porcentaje incumplido a la fecha de radicación de informe y por tratarse de aplicación de cláusula penal no requiere más que su ponderación de acuerdo al porcentaje del contrato incumplido que corresponde al 50,31%.

5. *Ahora bien, en el capítulo correspondiente al cálculo de la sanción se indica que el valor del contrato es \$3.109.977.906, la pena máxima corresponde al 20% del valor del contrato, y el valor a imponer sería \$312.925.976,90. Sin embargo, el informe no explica de manera suficiente*



la fórmula aplicada para llegar a este valor, limitándose a presentar una tabla de cálculo. Tampoco se justifica adecuadamente la aplicación del principio de proporcionalidad previsto en la cláusula penal.

Respuesta: Dicha ponderación se realizó de conformidad con la línea dada por la Subdirección Administrativa Y financiera en las mesas de trabajo celebrada con la supervisión, entre octubre y diciembre de 2025, en virtud de lo cual para ponderar la aplicación de la cláusula penal, se debe tomar el valor del contrato, y a este valor se le saca el 20% que correspondería a la cláusula penal en caso de que el incumplimiento fuera total, sin embargo como se trata de un incumplimiento parcial, para su ponderación se aplica el 20% del valor del contrato sobre el porcentaje incumplido, esto llevado a pesos.

6. *“El informe no incluye una conclusión expresa en la que la supervisión recomiende formalmente el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio. Este elemento es importante, pues el informe constituye el insumo técnico que fundamenta la apertura del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.”*

Respuesta: En el formato elaborado aprobado para el reporte de presunto incumplimiento no hay un espacio o capítulo para condensar una conclusión, adicionalmente en el marco de lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 literal a) es el ordenador del gasto quien una vez recibido el informe de presunto incumplimiento emitido por la supervisión de acuerdo con su competencia y experticia analiza el mismo y si concluye que hay mérito para iniciar el proceso sancionatorio cita a la audiencia, citación que va acompañando del informe de supervisión.

De acuerdo con lo anterior, la sola presentación del informe lleva implícita la solicitud de la supervisión del inicio del proceso sancionatorio, sin embargo, es el ordenador del gasto quien evalúa y determina si lo inicia o no basado en lo establecido en dicho informe.



7. *“Aunque en el capítulo II – Requerimientos de la supervisión, se relacionan diversas comunicaciones dirigidas al contratista durante el año 2024, el informe no analiza si dichas comunicaciones fueron atendidas o no por el contratista o cuál fue la respuesta del operador de red, si se otorgaron plazos para subsanar el incumplimiento. Este análisis es relevante para demostrar que la entidad brindó la oportunidad de corrección antes de iniciar el proceso sancionatorio, en concordancia con el principio de buena fe contractual.”*

Respuesta: Se ajusta en el informe actualizado que se radica con el presente memorando.

“Finalmente se sugiere actualización del informe respecto a:

- Hechos: Actualizar cronológicamente los hechos ocurridos que generan el presunto incumplimiento a la fecha.*
- Estado actual de la Obligaciones: Informar si el contratista ha subsanado total o parcialmente alguna de las incumplidas.*
- Actualización de soportes: Adjuntar los documentos y pruebas técnicas generadas con posterioridad a la radicación del primer informe, las cuales deben ser relacionar de manera detallada indicando si es nueva.*
- Cálculo de perjuicios: Actualizar la tasación de la multa o tasación de la multa o estimación de perjuicios, conforme con el estado del incumplimiento.*
- Garantía de cumplimiento: Remisión del acta de aprobación de la garantía que valida la póliza que está amparando el contrato vigente.*



Lo anterior es indispensable para proceder con la citación a la audiencia de presunto incumplimiento según el procedimiento T-GC-P-11 de este Ministerio, la Normatividad de Colombia Compra Eficiente y la regulación en la materia.”

Respuesta: Tanto los hechos como los requerimientos se encuentran en orden cronológico. A la fecha las condiciones del contrato son exactamente iguales a las reportadas en el informe de Radicado No 3-2024-031779 del 23-09-2024 actualizado con memorando No Radicado 3-2025-061387 del 31 diciembre de 2025, los soportes de este siguen siendo los mismos, no han variado. Teniendo en cuenta que lo que se solicita es la aplicación de la cláusula penal, no es necesario tasar la multa.

Se reitera que las obligaciones reportadas como incumplidas desde el 2024 continúan siendo las mismas.

En línea con lo anterior, manifiesto expresamente que apruebo como supervisor designado el contenido del informe de presunto incumplimiento del contrato **PRONE GGC-638-2020** y sus anexos, en consecuencia, solicito entiéndase con la firma del presente memorando como reconocimiento y aval de este, y solicito se tenga como emitido por la supervisión dicho informe el cual se elaboró en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y actualizado y ajustado según los requerido en el memorando de observaciones ya referenciado.

De acuerdo con lo anterior, solicito dar trámite a este en el marco de su competencia, con el fin de que se inicie y culmine el proceso sancionatorio antes de que se pierda competencia para ello por su despacho.

Cordialmente,



Carlos Arturo Rodríguez Castrillón
Coordinador
Grupo de Supervisión

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 3-2026-023061

Elaboró: Alba Nury Arias Hincapie – Contratista –

Reviso: Neila Luz Baleta Mizar – Contratista –

Edgardo Rubén Larrada Almazo – Contratista –

Cristian Camilo Sterling Lasso – Contratista –

Cesar Andrés Garzón Bustos

Aprobó: